

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA,  
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DE GUAYAS**

<b>No. proceso:</b>	20331201900194
<b>Dependencia jurisdiccional:</b>	
<b>Actor(es)/Ofendido(s):</b>	CASTILLO MALDONADO MILTON GUILLERMO
<b>No. de ingreso:</b>	1
<b>Acción/Infracción:</b>	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
<b>Demandado(s)/Procesado(s):</b>	PROCUARADOR GENERAL DEL ESTADO, DR. IÑIGO SALVADOR CONSEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SAN CRISTÓBAL, PRESIDIDA POR SEÑOR HENRY COBOS ZAVALA

**Sentencia segunda instancia**

Guayaquil, jueves 23 de enero del 2020, las 17h04, VISTOS: ANTECEDENTES. Ante la Juez Constitucional de la Unidad Multicompetente del Cantón San Cristóbal, comparece con su libelo de demanda (fs. 10 a 17) el Dr. Milton Castillo Maldonado, en su calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo del Régimen Especial de Galápagos; manifestando que deduce Acción Constitucional de Protección con el fundamento previsto en el Art. 89 de la Constitución en concordancia con el Art. 4 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, indicando que el legitimado activo, es la Defensoría del Pueblo de Galápagos y que la entidad accionada es el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Cristóbal, que preside el Alcalde Henry Cobos Zavala, pidiendo se le cite esta acción al Procurador General del Estado, pidiendo sea citado en las oficina de la Procuraduría de esta ciudad de San Cristóbal; en el número tercero de su demanda, describe como acto violatorio de derechos constitucionales, señalando que en la sesión inaugural de constitución del nuevo Concejo Municipal del Cantón San Cristóbal del 14 de mayo de 2019, constituido debidamente el pleno de dicho organismo se eligió al Lcdo. Diego Cruz Briones en calidad de Vicealcalde, y que dicho acto invisibilizó a las mujeres

concejales, violentándose sus derechos a ocupar y compartir espacios de poder y toma de decisiones en el ámbito político alegando “se violentaron los principios de paridad y equidad de género que garantiza la Constitución, el COOTAD e instrumentos internacionales de derechos humanos”, que el Art. 11 de la Constitución debe ser de esencial observancia y deben los principios que contiene la norma ser aplicados, señala que los Derechos vulnerados en el caso que refiere son el de Seguridad Jurídica en cuanto a Principio de Igualdad con criterios de Equidad y Paridad de Género, citando y transcribiendo la norma del Art. 82 de la Constitución y mencionado varias sentencias expedidas por la Corte Constitucional, que a su parecer dan fundamento a la acción propuesta; que el acto señalado como originador de estas vulneraciones, violentan la Supremacía Constitucional existiendo también, inobservancia de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, citando el Art. 424 de la Constitución, que es el que define qué es la Constitución, la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico; siendo así que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, que en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. En el número sexto de su acción constitucional, afirma que pretende que en sentencia se declare la vulneración del Derecho a la Seguridad Jurídica en cuanto al Principio de Igualdad con criterios de Equidad y Paridad de Género, que se refieren a los derechos de “Noemí Becerra Landires y Johana Buenaño Paladines, en su calidad de mujeres representantes de la ciudadanía cristobaleña en la vida política y pública a desempeñar cualquiera de ellas la función pública de alcaldesa, función que les permite compartir el poder y la toma de decisiones con el Alcalde Henry Cobos -hombre- elegido para representarlos a la ciudadanía como Alcalde en el Cantón San Cristóbal” (sic), que como reparación integral, se deberá ordenar que la sesión del 14 de mayo del 2019, del Concejo Municipal de San Cristóbal, en lo concerniente a la elección y designación como Vicealcalde hecha en favor del Lcdo. Diego Cruz Briones “quede sin efecto, así como la resolución No. 001-CCSC-SI-14-05-2019, adoptada en razón de tal sesión”, se disponga de manera inmediata que el Concejo convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del CAG del Cantón Portoviejo (Sic), es decir su vicealcalde conforme a lo dispuesto en la Constitución y el COOTAD. (sic) Pide como parte de esta reparación integral que el Alcalde de San Cristóbal y los concejales velen porque se aplique el criterio de Equidad y Paridad de género para que se elija una mujer que será la vicealcaldesa, de entre las concejales mujeres,

“conforme lo dispuesto en la Constitución y el COOTAD”, que la sentencia que se emita se publique en el diario de mayor circulación como en la página web del GAD de San Cristóbal, para que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de Equidad, y Paridad de Género que les asisten y además peticona que se ordene al GAD de Cantón San Cristóbal que realice procesos de capacitación de sus servidores, en derechos humanos con enfoque de Género e Interseccionalidad, para lo cual, insinúa se podría solicitar apoyo a la Defensoría del Pueblo. Presentada la demanda y sometida al sorteo reglamentario, como se aprecia de la razón que corre de fs. 18 su competencia se radicó en la Unidad Multicompetente con sede en el Cantón San Cristóbal, en la judicatura a cargo de la Juez Ab. Alexandra Arroyo León; la cual en su auto de avocó del 20 de agosto del 2019, las 13h51; posteriormente señala que la calificaba de clara, completa y precisa y la aceptó a trámite, ordenado que tenga lugar la audiencia de sustanciación de la acción, que fijó para el día 23 de agosto del 2019, a las 08h15, donde dijo “se escuchará a las partes y se garantizará la contradicción o réplica, de conformidad con las reglas establecidas en el Art. 14 de LOGJCC”; además dispuso los actos de citación a los personeros demandados, y que se cuente con el Procurador General del Estado, en las oficinas de la ciudad de Puerto Baquerizo; constan las razones que sienta el actuario de la judicatura; con lo que se justifica cumplidas las citaciones ordenadas, el día y hora señalada tuvo lugar la audiencia de sustanciación del proceso constitucional, y así aparece del extracto que elaboró de dicha audiencia, el actuario de la judicatura y que corre de fs. 80 a 89 vuelta, apreciándose que al concluir la audiencia y por estimar haberse formado suficiente convicción, la jueza de la causa, de modo oral notificó a las partes su resolución que era de aceptar por procedente la Acción de Protección y por lo mismo la declaró con lugar y dispuso por concepto de reparaciones, las obligaciones que enlista, notificado el fallo, la parte demandada, interpuso recurso de apelación así como también la Procuraduría General del Estado que se adhirió a dicha apelación; recursos que fueron admitidos y concedidos. La sentencia escrita en la que consta la motivación y fundamentos de la decisión aparece de fs. 98 a 110, donde se desarrollan los argumentos que la justifican. Por ser procedente y oportuno se concedió el recurso de apelación, en razón de lo cual, se han elevado en grado los autos, y radicada la competencia en esta Sala mediante el sorteo de Ley, para resolver considera: PRIMERO: Competencia.- Los suscritos Jueces Provinciales de la Sala Única Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial

de Justicia del Guayas; de conformidad con el art. 208 del C.O.F.J., el art. 11 de la resolución 037-2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y por el sorteo de ley somos competentes para conocer y resolver la presenta causa, tal como consta de la razón actuarial de fs. 15 de esta instancia. A solicitud de la Coordinadora Zonal 5 de la Defensoría del Pueblo, que pidió ser recibida en estrados para sustentar los argumentos que le permiten la acción propuesta, se proveyó su petición señalándose que la audiencia solicitada tenga lugar, el 12 de noviembre de 2019, las 09h00, como obra de fs. 19, audiencia que tuvo lugar con la razón actuarial sentada de fs. 20, en la misma las partes ejercieron con amplitud su derecho a la defensa de sus posiciones, concluida la misma el Tribunal les anunció que la resolución escrita les será notificadas en los casilleros judiciales respectivos. Por ser el estado del proceso de resolver el recurso de apelación del demandado, alcalde del cantón San Cristóbal de la Provincia de Galápagos y la adhesión a dicha impugnación que hizo la Abogada de la Procuraduría General del Estado, el Tribunal una vez que hiciera el estudio en relación de los problemas jurídicos constitucionales que se le han planteado, por unanimidad expide su resolución. SEGUNDO: Validez.- En la tramitación de la causa se ha observado y considerado los Derechos y Garantías Constitucionales y legales; por lo que se ratifica su validez; no existe vulneración o violación de las garantías al debido proceso; ni se observan omisiones ni fallas formales que pudieren influir en la decisión de este proceso, en consecuencia se ha respetado el derecho a la defensa, sin que las partes hayan quedado en indefensión por violación de solemnidades. TERCERO.- Problema jurídico a dilucidar. El planteamiento de los problemas jurídicos a resolver, en la alzada aparecen en confrontar las tesis de los sujetos procesales, por un lado las pretensiones propuestas por la Legitimada Activa en su acción constitucional, y de otro, las excepciones o defensas que han expuesto y desarrollado, el legitimado pasivo, Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Cristóbal, en la persona del Alcalde del Cantón San Cristóbal de la Provincia de Galápagos, Henry Cobos Zavala; es de relieve destacar para el esclarecimiento de la cuestión propuesta que en la audiencia celebrada, donde se sustancia esta clase de acciones constitucionales la legitimada activa se ratificó en su acción constitucional con los fundamentos que en ella señaló que se puede sintetizarse para el Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en la Provincia de Galápagos, existió una vulneración a los Derechos Constitucionales de las dos concejales de sexo femenino que

ocurre cuando en la sesión inaugural de instalación e integración del Concejo Cantonal del 14 de mayo del 2019 se procedió a nombrar vicealcalde por parte del pleno, en la persona del Lcdo. Diego Cruz Briones “invisibilizando a las mujeres concejales, violentando sus derechos a ocupar y compartir espacios de poder y toma de decisiones en el ámbito político, violentaron principios de paridad y equidad de género”, como textualmente señala en su demanda; precisa que los derechos vulnerados son el de Seguridad Jurídica del Art. 82 de la Constitución; el Art. 61 No. 7, el Art. 317 del COOTAD. Originado la controversia constitucional con las defensas y excepciones que presentaron en la referida audiencia, la legitimada pasiva, por medio de su defensora técnica, la Procuradora Síndica Municipal, Ab. Paola Ortiz Ortiz, mencionó que no existió ninguna vulneración de Derechos Constitucionales, y que la elección del Vicealcalde fue plena de legalidad, que los concejales son dignatarios electos por voluntad popular y que la norma del Art. 253 de la Constitución dice que en cada Cantón tendrá un Concejo Cantonal integrado, por un Alcalde, un Vicealcalde y los Concejales electos por votación popular, de entre quienes se elegirá al Vicealcalde, mujer u hombre, que esa elección y su forma la garantiza la Constitución y también el COOTAD en su Art. 52 donde se señala que el o la Vicealcalde será elegido de entre sus miembros concejales, que todas las normas se respetaron en la elección del Vicealcalde, que las concejales Buenaño Paladines y Becerra Landires, en ningún momento fueron discriminadas, por el hecho de ser mujeres, que en la sesión inaugural se presentó una sola moción la cual fue respetada, calificada y fue por unanimidad electo el señor Vicealcalde, en una sesión pública, transparente, donde se respetó el Derecho de cada uno de los Concejales a elegir y ser elegidos, citó el Art. 317 del COOTAD, que regula la sesión inaugural de los Concejos Cantonales, que dice que en ella se elegirá de entre sus miembros a la segunda autoridad de cada gobierno de acuerdo a los principios de paridad entre hombres y mujeres en donde fuere posible, que se entregó esa posibilidad de elegir entre sus miembros y que la única moción fue presentada. De su parte la Procuraduría General del Estado por medio de su defensora técnica Ab. Ariel Mediavilla Valenzuela, expresó que sin menoscabar las funciones de la Defensoría del Pueblo, y sin afectar la autonomía de las municipalidades, la Procuraduría comparece para “hacer prevalecer y garantizar la seguridad jurídica de las instituciones públicas” tal como es el mandato constitucional, indicando además que la LOGJCC en forma clara señala en el No. 1 del Art. 42 sobre la improcedencia de la acción

de protección, y después de haber escuchado la intervención de la Defensoría del Pueblo, en esta acción no se ha podido probar cual es el derecho constitucional que se alega vulnerado, que el Art. 61 de la Constitución indica que los “empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades debe realizarse en un sistema de selección y designación, transparente, inclusiva, pluralista y democrática que garantice su participación a hombres y mujeres y personas con discapacidad”, que los concejos no pertenecen a los funcionarios públicos elegidos por capacidades, sino que su origen y naturaleza, es diferente y democrática, son elegidos por voto popular y su respaldo lo tienen en las normas del Código de la Democracia, que también habla del respeto a que en las listas de candidaturas se haga de modo paritario, entre hombres y mujeres, citando el Art. 99 de dicho Código, indica que primero es la elección de empleados públicos, sus requisitos como el concurso de merecimientos oposición y méritos, y por otra parte el Art 65 de la Constitución señala que la participación en elecciones es a base del principio de paridad hombre-mujeres y alternando en las listas pluripersonales, y el Art. 253 de la Constitución regula la forma o modo de integración de los entes llamados Concejos Cantonales y las normas describen la posibilidad de ser elegidos sea hombre como mujeres como candidatos a ocupar la Vicealcaldía, por lo que debe ser declarada improcedente la Acción de Protección propuesta, pues, no se ha demostrado vulneración de ningún Derecho Constitucional y que la demanda debe ser declara improcedente y sin lugar aplicando el No. 1 del Art. 42 de la LOGJCC. Por otra parte las razones expuestas por el Vicecalde cuyo nombramiento es cuestionado por medio de esta acción, Lcdo. Diego Cruz Briones, que fuera admitido a la discusión en condición de tercero interesado en el tema, quien señaló que la elección de vicecalde fue un acto administrativo del Concejo Cantonal que hace dicha elección y que en el supuesto no consentido que se haya realizado en un acto ilegal, este acto debe ser impugnado por la vía judicial, es decir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en consonancia el Art. 6 del COOTAD define que los Concejos Cantonales gozan de autonomía política, administrativa y financiera, a más que existe prohibición para que alguien quiera interferir en su organización administrativa, como nombrar, suspender o separar de sus cargos a los miembros del gobierno o de su administración, que existen varias de estas demandadas, pero que ninguna ha sido admitida, que incluso en una de ellas, las mismas Concejalas han desistido de la acción por lo que no están de acuerdo con lo que hace la Defensoría del Pueblo. Iniciada la controversia

constitucional en los referidos términos, es menester verificar si es verdad que se han vulnerado los derechos a la Seguridad Jurídica, a la no discriminación de las mencionadas Concejales que integran el Concejo Municipal de San Cristóbal, para ello, es menester fijar el concepto o definición del Derecho a la Seguridad Jurídica que nuestro sistema le da jerarquía constitucional, el Art. 82 de la Constitución y lo revela por su objetivo indicando que este derecho “se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; igual definición la hallamos en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación a la obligación que tienen los jueces de velar por la constante uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados, por el Estado; de otro lado, no podemos dejar de mencionar que Seguridad Jurídica y justicia, como esa voluntad sostenida de dar a cada uno lo suyo, son dimensiones de la esencia del Derecho mismo; pues, la justicia sólo existe cuando se asienta sobre un orden seguro, y está sólo es pensable en un orden justo. Con estas acotaciones respecto de lo que debemos admitir como “Derecho a la Seguridad Jurídica”, que es la violación por la que se ha demandado esta Acción de Protección Constitucional, debemos realizar un ponderado análisis de la situación concreta: existe vulneración de Derechos de paridad y de género como discriminación en contra de las señoras concejales del Concejo Municipal de San Cristóbal, cuando el pleno de ese organismo eligió Vicealcalde sin considerar la presencia de dichas concejales? Estaba obligado, existen normas que obliguen a un organismo de elección popular que debiendo conformar algunas dignidades viola la ley, cuando no elige a una mujer de sus integrantes, para tales funciones?. CUARTA: Argumentación jurídica a la resolución del tema de fondo. Revisando el acta de la sesión inaugural (fs. 01 a 05) en primer lugar no se observa falencia, ni esencial ni formal, que permita concluir que existió en la elección de Vicealcalde alguna vulneración de derecho constitucional para su elección; si bien conforman el cuerpo edilicio, dos mujeres en calidad de concejales, electas por voto popular, en las elecciones correspondientes. Se aprecia que la entidad demandada como ente de la organización de la ciudad, procedió a la elección de su Vicealcalde, por medio de una moción de entre los que conforman el Consejo Cantonal incluyendo a las dos concejales por la cual la legitimada activa ha presentado su acción constitucional, y que la elección de la segunda autoridad municipal se dio por unanimidad, es decir, incluyendo con los votos afirmativos de las dos

mujeres concejales, que de manera alguna fueron discriminadas por el organismo; no se dio el caso, por ejemplo, que hubiese mocionado el nombre de alguna de ellas para dicha dignidad y que el Concejo en pleno no la hubiera electo. En este caso podríamos pensar que hubo vulneración de derechos? En primer lugar hay que establecer criterios lógicos jurídicos con la finalidad que no se entienda que se pueda afectar los Derechos de las mujeres para acceder a cargos públicos o puestos jerarquía sin menoscabar sus derechos políticos, por ello consideramos que el principio a la igualdad de género no se pueda cambiar las reglas de juego o los parámetros estatutarios en las elecciones internas de un ente, corporación o cuerpo colegiado a base de los principios del derecho parlamentario, más aún que dentro de lo que prescribe el Código de la Democracia se establece el derecho a la igualdad de género mediante la paridad para los cargos de elección popular, por ello no puede ser que por género sea obligatorio hacer un nombramiento cuando un cuerpo colegiado, tiene otro candidato en su mayoría, que incluso fue apoyado mediante el voto de las dos concejalas, entendiéndose que ellas cedieron tal derecho al no proponerse como candidatas, situación jurídica que si hubiera ocurrido a contrario sensu allí sí podríamos entrar en el campo de una presunta violación de derechos constitucionales; observándose además que frente a la presentación de la Acción de Protección por la legitimada activa Defensoría del Pueblo-, se constata que las presuntas afectadas no fueron consultadas si estaban conformes a presentarse la presente acción constitucional, tal como se ha observado de los méritos del proceso en otros casos en contra de otros Municipios en la conformación de los cargos directivos de esos municipios, y en la específica función de la Vice alcaldía. Con el fin de esclarecer las dudas respecto de la obligación de cubrir con la política de igualdad de género las dignidades que surgen de la voluntad popular, obra en autos una consulta vinculante expedida por la Procuraduría General del Estado, en ejercicio de sus facultades del año 2011, sobre una consulta hecha referente a si en un Concejo Municipal presidido por una mujer, debe necesariamente elegirse entre los Concejales varones, a uno de ellos, esa consulta fue evacuada por el Procurador General del Estado de esa época, señalando que este principio de paridad de género al momento de designar al Vicealcalde, según la previsión del Art. 317 del COOTAD, se refiere a la posibilidad de que participen con igual derecho, tanto hombres como mujeres, como candidatos para la esa elección; en dicha opinión (fs. 88) el Procurador señala que el Art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en lo que



se refiere al principio de paridad de género que se invoca, utilizando la expresión “en donde fuere posible”; concluyendo en su consulta que es competencia del Concejo Municipal en ejercicio de sus atribuciones “elegir ya sea a un vicealcalde o una vicealcaldesa, en reemplazo de quien fue elegido para ese cargo” lo cual reafirma diciendo “en razón de que el COOTAD en mención no contiene una norma que obligue al Concejo Municipal a elegir como Vicealcalde a un Concejal de sexo opuesto al del alcalde”, esta opinión vinculante a la consulta fue también repetida, en la que hizo a dicho funcionario del estado el Alcalde del GAD del Cantón Sucre (fs. 89 a 91), es decir, la opinión iuris vinculante y vigente para el tema es que el COOTAD no contiene una norma que obligue al Concejo Municipal a elegir como vicealcalde a un concejal de sexo opuesto al del alcalde”. Es importante para formar criterio de la situación propuesta, el oficio del 16 de septiembre de 2019, (fs. 98 a 101) que dirige el Presidente de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME) al Presidente de la Asamblea Nacional, donde hacen denuncia que “las decisiones autonómicas derivadas de dichos procesos, que corresponden al mandato legal del Art. 317 del COOTAD, están siendo afectadas por decisiones judiciales que interpretan la norma de forma abstracta”, que desde julio del 2019 se han incoado procesos de acciones de protección en algunos Cantones del país, con el objetivo de dejar sin efecto resoluciones de designación de vicealcaldes adoptadas por Concejos Cantonales conformados en su minoría por miembros mujeres, que la Defensoría del Pueblo, ha patrocinado estas acciones “ha promovido que las señoras Concejales exijan la nulidad de las resoluciones correspondientes a la Sesión Inaugural de los Concejos Cantonales, a fin de obtener una designación directa, alejada de la voluntad legislativa del Art. 317 del COOTAD”, denuncia un protagonismo de la Defensoría del Pueblo dentro de los procesos judiciales, pues, afirma que se han iniciado 118 procesos judiciales en 118 Concejos Cantonales, para que los jueces obliguen a designar a la segunda autoridad ejecutiva de los Cantones, lo que dice el denunciante “constituye una tarea que intenta soslayar el mandato legal y constitucional de la elección democrática para la designación de la segunda autoridad ejecutiva cantonal”, esta denuncia afirma que constriñe la autonomía de los Concejos Cantonales y desecha la “injerencia de la Defensoría del Pueblo y a través de éste, el uso del sistema procesal fuera de lo que establece el Art. 169 de la Constitución y los Arts. 5 y 6 del COOTAD, atentan contra la autonomía del municipalismo ecuatoriano”, y le solicita al Presidente de la Función Legislativa que se convoque al

Defensor del Pueblo a la Asamblea para que informe detalladamente de las acciones que viene ejecutando y promoviendo contra los municipios del país, que se arbitren las medidas correspondientes para detener la injerencia en los procesos democráticos y en la adopción autónoma de las decisiones municipales, promoviendo una reforma legal adecuada (fs. 101). Por cierto es menester resaltar que luego de expedida la sentencia de primera instancia que admitió la Acción de Protección propuesta, la legitimada activa -Defensoría del Pueblo- pidió que se ejecutara lo resuelto y consta copia de la sesión ordinaria No. 008-CMCSC-SO-06-09-2019, en la cual, y en efecto se puso en el orden del día como punto a cumplir la “elección y posesión de Vicealcaldesa del Cantón San Cristóbal”, que luego de las discusiones pertinentes, el Concejo Cantonal, como máximo órgano Municipal ciudadano del cantón, volvió a elegir al mismo concejal, Lcdo. Diego Cruz, para dicha dignidad de vicecalde; lo que impone debe darse el significado correcto que tiene, y que es la ratificación de las decisiones autonómicas municipales que siendo conforme a derecho, implican su respeto y aceptación; nótese que en esta nueva sesión que ratificó este nombramiento, también participaron las dos señoras concejales de dicho cantón, resaltando que fue la concejala Johana Buenaño, mocionada para dicha dignidad y obtuvo un voto democrático, el voto del alcalde, y por ella, no votaron ni la concejal Becerra Landívar, ni la mocionada hizo uso de su derecho de votar por sí misma. Un análisis textual y contextual del recurso que se conoce implica una verificación en primer lugar de la constatación plena que no existe ninguna vulneración de Derechos protegidos, y menos el alegado Derecho a la Seguridad Jurídica, más bien, admitirlas ampliaría una injerencia a la autonomía de los Organismos Municipales y una real fractura del Derecho a la Seguridad Jurídica, pues, se pretendió no sólo revocar los actos administrativos de nombramientos, sino, abrir una escalada que provocaría la desestabilización de estos entes ciudadanos, en contra de la autonomía municipal. A base en los fundamentos de hecho y derecho que se dejan expuestos está Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, por ser procedente y legal admite el recurso de apelación interpuesto, por la parte demandada y la adhesión a dicho recurso que hizo la Procuraduría General del Estado; y, en consecuencia por infundada e improcedente revoca en todas sus partes la sentencia

venida en grado aplicando el Art. 42 No. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional pues de los hechos no se desprende prueba de ninguna violación o vulneración de derechos protegidos constitucionalmente; y por lo mismo declara sin lugar la Acción de Protección Constitucional interpuesta por el Delegado Provincial de Galápagos de la Defensoría del Pueblo al verificar que no existe prueba de la vulneración de ningún Derecho Constitucional alegado en la demanda, ni se cometió discrimen alguno en la elección del Vicealcalde de San Cristóbal, acto administrativo de pleno Derecho que realizó el Concejo Cantonal en su sesión inaugural realizada el día 14 de mayo del 2019, se revocan y se dejan sin ningún efecto todas las medidas de reparación y ejecución libradas por la Jueza de Primera Instancia. En estricta aplicación de lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente sentencia, remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión. CUMPLASE y NOTIFIQUESE.-